



2021-611-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA
"EDUBAR"
RADICADO: 08001-40-53-007-2021-00611-01.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto en oportunidad legal por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1

El juzgado de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que la factura de venta No. 291, que fue el título de recaudo allegado, carece de la firma de su emisor o vendedor, que es uno de los requisitos establecido en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, y el artículo 621 numeral 2 del C. Co., para tener dicho documento como título valor, y en consecuencia no es dable librar mandamiento de pago.

En contra del proveído que decidió no librar el mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y mediante auto de 9 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia resolvió en forma desfavorable la reposición y concedió la alzada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el censor que analizando las normas que regulan las facturas, la ausencia de la firma del emisor en la factura, no desvirtúa su recaudo ejecutivo, por cuanto el numeral segundo del artículo 621 del C. de Co. citado por el despacho indica: *"la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del*



2021-611-01

creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Dada la amplitud del concepto de firma mecánica, es aceptable que la imposición del nombre de GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., impreso en la factura, se acepte como la firma del creador, lo cual ocurre en el documento que soporta la obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor.

El artículo 774 del C. Co. establece en el inciso segundo del numeral 3º que *“la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* y a su vez en el inciso final afirma, *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”* Es así que la tesis del juzgado es infundada, dado los avances jurisprudenciales que ha zanjado la discusión sobre la ausencia de la firma en las facturas comerciales.

En igual sentido el artículo 826 ibídem asegura que por firma se entiende: *“la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*

2

Además del nombre del creador en el espacio descrito como tal, se encuentran los logotipos de la empresa emisora, motivo suficiente para establecer quien lo suscribió, aunque dicha generación no sea caligráfica. Como soporte de lo expuesto se encuentra la sentencia STC 290 de 2021 expedida por la Corte Suprema de Justicia, radicado 05001-22-03-000-2020-00357-01 de 27 de enero de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa, de la cual transcribe algunos de sus apartes.

Por lo anterior, considera que las facturas conservan su condición de título de recaudo ejecutivo, y solicita que se revoque la decisión tomada y se libre el mandamiento de pago por el saldo insoluto de la obligación.

CONSIDERACIONES

Previamente este despacho debe precisar, en punto a la competencia que tiene el superior ante una apelación de auto, que el artículo 328 del C.G.P. establece:



2021-611-01

“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

(...)

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”

En el presente asunto el juez de primer grado negó el mandamiento de pago, tras considerar que la factura de venta aportada como título valor no cumplía con el requisito de contener la firma de su emisor.

En este caso, la controversia se contrae a establecer si el logotipo de la empresa preimpreso en la factura de venta aportada a esta demanda como título valor, puede sustituir o ser considerada como firma de su creador.

El artículo 621 del C. de Co. señala como uno de los requisitos generales que deben contener los títulos valores, *“La firma de quién lo crea.”* Este artículo prevé que *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”*

3

A su vez, el artículo 826 inciso segundo ibídem, define lo que debe considerarse por firma, indicando que *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”* Y el Art. 827 lb,

Así las cosas, a juicio de este despacho el membrete que aparece preimpreso en la factura no puede tenerse como firma, pues simple y llanamente no corresponde a un acto personal del creador del título, que implique que con él está asintiendo el contenido del documento.



2021-611-01

Y aunque el censor hace alusión a la sentencia de tutela STC 290 de 27 de enero de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en la cual se acepta como firma del creador el nombre y logotipo de la empresa que aparece en la parte superior de la factura; lo cierto es, que tal decisión no constituye doctrina probable, pues fue proferida por la Corte Suprema de Justicia como juez constitucional y no como juez de casación, (art. 4 Ley 168/1896) de tal suerte que no resulta vinculante para este despacho. Lo ahí decidido tiene efectos inter partes. Adviértase, además, que el censor no da cuenta que el criterio expuesto en esa sentencia haya sido reiterado por la Corte en otras providencias, que permitan concluir que se trata de un precedente consolidado, máxime cuando dicha corporación en sentencia también de tutela, STC20214-2017 sentó una posición diversa al señalar, citando su propio precedente, lo siguiente:

“Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los



2021-611-01

finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliévese; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que luego de examinar el título valor en cuestión, consistente en la factura de venta No. 291 de 1 de septiembre de 2018, se observa que dicho documento es un formato que en su parte superior contiene el membrete de la empresa TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., y en su parte inferior contiene un espacio reservado para colocar la firma del creador, donde se encuentra impreso de manera previa la frase “GERENCIA TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S.”, circunstancias que no permiten concederle fuerza ejecutiva, ante la ausencia de una firma, sello, signo, contraseña o símbolo, impuesto en forma directa por la persona que representa a TECNOSOFT SOLUCIONES S.A.S., y que permita cumplir con el requisito previsto en la norma, consistente en la firma de su creador, a la que se le pueda atribuir la intención de aprobar el contenido del documento.

5

En consecuencia, la factura aportada carece de la firma de su emisor, que es uno de los requisitos necesarios, establecidos por la norma, para ser considerada título valor, y por ende ante su ausencia la factura no presta mérito ejecutivo, no siendo procedente librar la orden de pago solicitada en la demanda.

Siendo así las cosas, se impone la confirmación de la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.



2021-611-01

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar el auto objeto de la apelación, en virtud de las consideraciones enunciadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por no estar causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia envíese el link del expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

6

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef315c6b8de2100a524f8f126bc4935d268b2f534ad619b870619f39c54cc61**

Documento generado en 11/11/2022 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>